Expediente: **8037/24**
Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27342860368 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - LUNA GRAMAJO, MARIA ROSA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8037/24

H108012994993

Expte.: 8037/24

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 23 de diciembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LUNA GRAMAJO MARIA ROSA s/ COBRO EJECUTIVO " y,

RESULTA:

Que en fecha 25.06..2024 se presenta la letrada Victoria Eloisa Figueroa en carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros de Tucumán, y cumpliendo expresas instrucciones de su mandante inicia juicio de cobro de pesos contra de la Sra. María Rosa Luna Gramajo, DNI N° 21.772.982, por la suma de Pesos Ochenta y Un Mil Quinientos Diecisiete c/76/100 ($81.517,76) en concepto de capital, con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, con más gastos y costas.

Relata que la actora otorga a la demandada la tarjeta de crédito VISA en respuesta a la solicitud que a tal efecto firmó y presentó ante su mandante, en las que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema y que se obligó a cumplir. Destaca que el contenido del resumen de cuenta, conforme a las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las Tarjetas de Créditos emitidas por la actora, se tiene por aprobado y reconocido si no es observado por el usuario dentro de los treinta días de recibido.

Expresa que su mandante remitió a la demandada los resúmenes de cuentas con vencimientos en fecha 15.03.2023, 12.04.2023, 10.05.2023, 14.06.2023 y 12.07.2023, y agrega que el monto contenido en dichos resúmenes es la base del estado de cuentas acompañado a la demanda, del cual surge la deuda cuyo cobro se demanda. Adjunta documentación en soporte digital.

En 03.07.2024 el Juzgado Civil y Comercial Común de la XVI nominación se declara incompetente para entender en la causa invocando LOPJ, ordenando su remisión al Juzgado de Cobros y Apremios que por turno para su remisión.

Recibidos los autos en este Juzgado, en 17.09.2024 se rectifica el objeto del proceso convirtiéndose en cobro ejecutivo.

En 19.09.2024 se recepciona por Secretaría la documentación original.

En 18.10.2024 se cita a la demandada a fin de que compareza a reconocer la firma que le atribuye la actora, haciéndosele saber que en caso de incomparecencia se tendrá por reconocida la firma de las mismas.

En 12.06.2025 la demandada es notificada, quien en 23.06.2025 comparece y ratifica las firmas insertas en el instrumento base de la ejecución.

Intimada de pago y citada de remate, la demandada no comparece, estando debidamente notificada.

Practicada planilla fiscal, la misma es repuesta por la actora en 05.12.2025.

Finalmente, el 12.12.2025 estos autos vienen a despacho para su resolución.

CONSIDERANDO:

I. La actora, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, inicia juicio de cobro ordinario de pesos a través de su letrada apoderada, reclamando a la Sra. María Rosa Luna Gramajo la suma de Pesos ochenta y un mil quinientos diecisiete c/76/100 ($81.517,76), en concepto de capital con más los intereses moratorios devengados por dicha suma, desde la mora y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas, en virtud de una deuda originada en los consumos de una tarjeta de crédito Visa (titular), solicitada por la parte demandada, quién no cumplió con los pagos acordados.

La demandada se presentó ante la OGA n°1 de este Juzgado de Cobros y Apremios, y ratificó las firmas insertas en los títulos base de esta ejecución, si bien no contesta demanda, pese a estar notificada, por lo que se la tendrá por conforme con los hechos invocados en la demanda; ello, habida cuenta de la documentación presentada por la actora, especialmente el contrato de adhesión al sistema de tarjetas de crédito donde se especifican todas las cláusulas particulares que rigen la relación de las partes, resúmenes de consumos, estado de cuenta confeccionado por la Contaduría Ex Departamento de Gestión y Mora, y toda documentación presentada, no obstante no se apersonó con letrado apoderado con posterioridad en el proceso, es decir que su única presentación fue ante la OGA reconociendo las firmas que se le atribuían.

Ahora bien, el contrato que une a las partes se trata de un contrato de adhesión, de donde surgen cláusulas predispuestas que los usuarios firman sin mayor posibilidad de discusión o negociación de los términos del contrato. Sin embargo, no existe una necesidad imprescindible de adherirse al sistema, por lo que los particulares que pretenden utilizar el mismo, deben someterse a las pautas fijadas por el emisor.

En la cláusula V.I se establece que el importe de los consumos y demás cargos que provengan de la utilización de "La tarjeta" se liquidarán mediante resúmenes mensuales que le remitirá la Entidad al titular (...). Los pagos se deberán efectuar conforme dicha cláusula y la nro. VI y VII del contrato, (...) en donde se establece cuál será el importe que el usuario deberá pagar en cada liquidación mensual, modo de cancelación (pago mínimo, -parcial, o total-). En caso de

incumplimiento en el pago, el usuario entra en mora automática y en la caducidad de plazos sin interpelación previa, y serán aplicables las cláusulas para el caso del incumplimiento. Perdiendo el usuario la posibilidad de financiar los saldos adeudados; con los intereses moratorios por pagos fuera de términos y punitorios determinados en la cláusula VII. En la cláusula VIII se establece que no existiendo cuestionamiento o impugnación en los plazos legales, de los resúmenes de cuenta, quedan aceptados automáticamente por el usuario de la tarjeta sin derecho a reclamo posterior. Y la entidad puede utilizar los fondos que el usuario tuviere en la cuenta de La Caja Popular de Ahorros de Tucumán, a los efectos de cancelar la deuda, no siendo procedente reclamos futuros (cláusula IX).

Conforme se anticipó, la actora ha acreditado la existencia de la deuda con la documentación aportada, especialmente los resúmenes con fecha de vencimiento el 15.03.2023, 12.04.2023, 10.05.2023, 14.06.2023 y 12.07.2023, mientras que la demandada no se ha presentado en juicio ni ofrecido pruebas que reviertan los dichos de la actora, habiéndose presentado solamente, al momento de la preparación de la vía ejecutiva, a reconocer la documentación por ella firmada, la documentación presentada por la actora ha de tenerse por auténtica y por adeudada la suma que resulta de la misma.

Por lo expuesto, la demanda por cobro ha de prosperar. En consecuencia, la demandada debe pagar a la actora la suma de Pesos ochenta y un mil quinientos diecisiete c/76/100 ($81.517,76), en concepto de capital con más los intereses moratorios convenidos y devengados por dicha suma, desde la mora (23.05.2024) y hasta la fecha de su total y efectivo pago, como así también de los gastos y costas.

II. Con relación a las costas, se imponen a la demandada vencida atento al principio objetivo de la derrota, por ser ley expresa (art. 61 CPCCT -ley 9531-).

III. Honorarios. Corresponde practicar regulación a favor del Dra. Victoria Eloisa Figueroa, por su intervención como letrada apoderada de la parte actora.

A tal fin, se tomará como base regulatoria la suma del capital demandado ($81.517,76); más los intereses devengados desde la mora (23.05.2024) hasta el día de la fecha, según tasa activa promedio del Banco Nación, ascendiendo el total al monto de $137.270.

Para regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 30% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 62 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de $13.519.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en un cuarto de consulta escrita, es decir en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil ($155.000), incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la presente demanda de cobro de pesos incoada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en contra de la Sra. María Rosa Luna Gramajo, DNI N° 21.772.982, según lo considerado. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de **Pesos Ochenta y Un Mil Quinientos Diecisiete c/76/100 ($81.517,76)**, con más sus respectivos intereses de acuerdo a lo considerado.-

II. COSTAS a la demandada vencida, por lo tratado.-

III. REGULAR HONORARIOS a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Victoria Eloisa Figueroa, por su actuación en el presente juicio, en la suma de **Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil ($155.000)**.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 23/12/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.